

ANEXO N°4

- a. Información de prensa acerca de Ramón Ojeda Urzúa.
- b. Certificados de la Tercera -
Fiscalía Militar.

Son hampones y delincuentes comunes:

Grupo Marginado del MIR es El Autor de los Atentados

Se separó del MIR por considerar que éste no luchaba realmente contra el Gobierno y para iniciar una "revolución armada y violenta". Los extremistas son dirigidos por Ramón Angel Ojeda Urzúa.

Integrantes de un grupo disidente del presente Movimiento de Liberación Revolucionario MIR, partidario de la "revolución armada y violenta" son los autores de la serie de asaltos y robos ocurridos en la capital.

Así se desprende de las propias publicaciones extremistas y de las confesiones de algunos miembros de esta organización.

El grupo, señala el informe, para dar su primer golpe de efecto e iniciar

la "propaganda armada", robó el 31 de marzo, un histórico periódico patrio sin que hasta ahora haya sido posible ubicar su paradero.

Anteriormente, en un intento operativo, intentaron robar una camioneta radial del Barrio de Concepción frente al supermercado AGA. Sin avenida Marquesea Sur.

Más adelante, en una su última audaz acción, asaltaron simultáneamente tres sucursales bancarias en el sector de Viña del Mar y Santa Elena.

Los servicios de seguridad tratan de inmediato los operativos para buscar alguna pista que permita identificar a los autores.

EXTREMISTAS DISIDENTES

Como es habitual, el MIR interno a los medios de comunicación sobre sus actividades subversivas. Los últimos golpes, no han sido excepciones por el movimiento como propio.

Los servicios de seguridad, que han investigado a elementos que forman los cuadros directivos de la presente organización (César Foyles, Ana Peñalillo, Anastasio Cuevas) y buscan en sectores disidentes del MIR a los autores de la ola terrorista.

Andrés Pascal Almeida aparece como líder del MIR en la Junta Revolucionaria Popular JRP, organización que agrupa todos los movimientos de extrema izquierda del continente, y el MIR en Chile recibe dinero y ayuda de ese grupo.

Pero, para el MIR chileno que trabaja en la clandestinidad, Pascal Almeida no es representativo y su actitud de salida después del 31 de Septiembre fue calificada como de "alta traición". Heriberto Aguiló, que tomó las riendas del MIR en ausencia de Pascal Almeida y, según se da cuenta, este regresó a



Ramón Angel Ojeda Urzúa, ex jefe del grupo disidente de extrema izquierda que ha desatado una ola terrorista en el país. Única fotografía con que cuentan las fuerzas de seguridad para dar con su paradero.

Chile en Diciembre del año pasado para reorganizar el movimiento. Aquí se acreditó a Pascal

y le ofreció ayuda y colaboración para reclutar gente.

Los bases y demás dirigentes del MIR espionaron a Aguiló por haber tomado decisiones sin consultar a las bases. En vista de esto, el afectado, sólo, aconsejado por las fuerzas de seguridad y sin respeto evidentes, se apoyó en Pascal.

En consecuencia, el MIR comenzó a ser dirigido por Ramón Angel Ojeda Urzúa, uno de los miembros del periódico clandestino El Rebelde, que ocupó el cargo de las fuerzas de seguridad cuando fue detenido Ugo Gómez Navarro.

CRISIS INTERNA

Ojeda Urzúa comenzó a reclutar cuadros ideológicos para "entrepasar por dentro a la fuerza armada". Por eso, se espera que entre estos grupos aparezcan hampones y

delincuentes comunes, que ven en las acciones terroristas un medio de obtener dinero y riqueza. El presente grupo, trabaja sin ninguna "conciencia política" de manera que no recibe ayuda de nadie al interior, salvo algunas excepciones, intrínsecas al movimiento.

Esta serie de hechos terroristas ha molestado a los miristas, y la ruptura es inminente.

PASCAL HUVO DE CHILE

El líder del Movimiento de Liberación Revolucionario MIR, Andrés Pascal Almeida sostiene por estos hechos, y en vista de la violenta represión contra la extrema izquierda hacia prisioneros de seguridad, decidió salir del país dejando a Heriberto Gutiérrez al mando del partido, un fuerte desconocido floreciente para la patria.

TERCERA FISCALIA MILITAR
SANTIAGO

C E R T I F I C A D O

A petición del abogado Sr. CARLOS LOPEZ DAWSON, certificado que con esta fecha y siendo las 19,30 hrs., se presentó voluntariamente a este Tribunal el Sr. RAMON ANTONIO OJEDA URZUA.

Santiago, treinta de abril de mil novecientos ochenta.

Jorge González Casanga
Secretario

Hay Firma
Hay Timbre.

TERCERA FISCALIA MILITAR
SANTIAGO

C E R T I F I C A D O

El Secretario de este Tribunal que suscribe, certifica que con esta fecha RAMON ANTONIO OJEDA URZUA ha sido puesto en libertad incondicional por falta de mérito.

Santiago, cinco de Mayo de mil novecientos ochenta.

Secretario

Hay firma
Hay Timbre.

ANEXO N°5

Información de prensa acerca de
asilo en embajada de Costa Rica.

* **EXTREMISTA SE ASILO EN EMBAJADA
DE COSTA RICA.**



* **OTRO INTENTO FUE FRUSTRADO**



* **JEFE POLICIAL: POR PRIMERA VEZ
HAY ACCION DE FANATICOS**



CARLOS HORTA
VALENZUELA



ESTE INDIVIDUO, que se identificó como Manuel Canales Aranda, intentó asilarse ayer en la embajada de Costa Rica, pero fue reducido en la calle por efectivos policiales. Antes había conseguido dicho objetivo otro sujeto, identificado como Carlos Horta. **AL LADO:** Un vasto operativo se llevó a cabo en varios sectores de la capital para ubicar a los asesinos del carabinero mártir. El número de detenidos subió de quinientos. (AMPLIAS INFORMACIONES EN PAGINAS 4 Y 5).

Otro individuo vio frustrados sus intentos

Presunto terrorista se asiló en la embajada de Costa Rica

La espectacular detención de un nuevo individuo que pretendía asilarse en la embajada de Costa Rica cumplió Carabineros en la tarde de ayer. El individuo que dijo llamarse Manuel Canales Aranda fue reducido por los efectivos policiales y conducido a la Decimocuarta Comisaría.

Pocos minutos antes el embajador de Costa Rica, Manuel Hernández, había ingresado al recinto diplomático en donde se encuentra otro individuo que,

entrando subrepticamente a las oficinas de la embajada, solicitó asilo político.

El diplomático consultado por la prensa sobre los próximos pasos a seguir en el delicado asunto, manifestó no poder emitir una opinión hasta no entregar detalles completos a la Cancillería chilena, cosa que según manifestó haría en las últimas horas de la tarde de ayer.

De acuerdo a la versión del embajador Hernández,

el individuo, identificado como Carlos Horta, irrumpió en las oficinas diplomáticas a las 11.30 horas de ayer. Mientras tanto, en círculos policiales no se descarta la posibilidad de que el asilado formara parte de la banda terrorista que en forma aieve asesinara al carabiniere Heriberto Novoa Escobar, en la mañana del lunes en el cerro Santa Lucía.

Conforme a las normas policiales adoptadas en estos casos, Carabineros impedía la entrada indiscriminada de personas a las oficinas o estudios profesionales que se encuentran en el mismo edificio de la Cancillería de la embajada de Costa Rica. Es así como alrededor de las 16 horas Manuel Canales Aranda, de aproximadamente unos 25 años, vistiendo pantalón azul oscuro y parka del mismo color, trató de ingresar al mencionado edificio exhibiendo documentos identificatorios, pero la pareja de carabineros apostados de punto fijo en el lugar detectó algunas anomalías, por lo que procedió a retener al individuo previo cacheo de sus ropas. Seguidamente informaron a la superioridad, por lo que a las 16.30 horas se hizo presente un furgón policial en el que trasladaron al frustrado solicitante de asilo a la unidad correspondiente.

Aun cuando quedó en evidencia la intención de Canales Aranda de preten-



EMBAJADOR de Costa Rica, Manuel Hernández, explica a los periodistas la situación creada por el asilado que el diplomático identificó como Carlos Horta.

der asilarse, los jefes policiales trataron de restarle importancia al suceso manifestando que "no se trata de un incidente político, sino que sencillamente de un drogadicto".

TECNICA

Por otra parte, altas fuentes policiales argumentaron que existía la posibilidad de que tanto el individuo asilado en la embajada de Costa Rica, como el que pretendió hacerlo en la tarde de ayer, no tengan absolutamente nada que ver con la banda terrorista que asesinó al carabiniere Novoa Escobar. Tal tesis tiene su asidero en que el proscrito MIR ya ha utilizado en otras ocasiones la técnica de enviar a las embajadas a personas de ninguna significación política, para en esta forma distraer los esfuerzos de la policía en sus pesquisas y para que Carabineros se ocupe en labores sin trascendencia.

Esta técnica, por lo demás, cumple el doble propósito de distracción en las investigaciones de real fuste y de agotamiento de los efectivos policiales.



CON LAS MANOS EN LA NUCA abandona el edificio de la embajada costarricense un individuo que dijo llamarse Manuel Canales y que pretendió asilarse, no alcanzando a lograr su objetivo.

Domicilio postal en Panamá tiene individuo que intentó asilarse

Fuentes de los servicios de Seguridad identificaron como Raúl Tobar Lorca al sujeto que intentó asilarse en la embajada de Costa Rica el pasado lunes.

Tobar Lorca, cuya edad, ni filiación política fue revelada, había sido detenido anteriormente el día 18 de abril del año pasado, luego que junto a un grupo de mujeres se encadenará en las rejas del Congreso Nacional.

El detenido, precisaron las mismas fuentes, registra como domicilio Apartado Postal 7628, Panamá.

Raúl Tobar fue aprehendido el lunes en la mañana, luego que intentara introducirse a la sede diplomática costarricense.

situada en Avenida Lyon 395.



RAUL TOBAR Lorca, el frustrado asilado, tiene domicilio fuera del país.

No he pensado asilarme

Señor director:

En la página 31 de la edición del viernes 2 de mayo del diario "La Tercera de La hora" aparece una crónica referente a un individuo de nombre RAUL TOBAR LORCA, quien presuntamente habría intentado asilarse en la embajada de Costa Rica en Santiago, el pasado lunes, según "fuentes de los servicios de seguridad".

A pesar que mi nombre no es exactamente el señalado, formulo esta aclaración pues dos hechos indicados en la citada crónica corresponden a situaciones que realmente dicen relación con mi persona:

1.— Efectivamente, el 18 de abril de 1979, en mi calidad de hermano del ex diputado, doctor CARLOS LORCA TOBAR, quien desapareció el 25 de junio de 1975, después de ser detenido por la disuelta DINA, me encadené junto a otros familiares de detenidos desaparecidos a las rejas del Congreso Nacional. Indudablemente la alusión de la crónica que procedo a aclarar se refiere a mi persona, pues ningún individuo de nombre RAUL TOBAR LORCA participó en ese encadenamiento.

2.— Durante aproximadamente dos años viví en la República de Panamá, trabajando para la empresa panameña ENERGO-CONTROL S.A., en mi calidad de experto en equipos controladores de demanda eléctrica. Mi domicilio comercial fue el apartado postal 7628, zona 5, Panamá, el mismo que se le atribuye al presunto asilado frustrado en la mencionada crónica. Como un mismo apartado postal no puede pertenecer a dos personas, es obvio que la alusión de la citada crónica se refiere a mí.

Actualmente trabajo como empleado de la firma COMPARIA INDUSTRIAL S.A., ubicada en el camino a Mellipilla 9070 de esta capital. El día en que la persona mencionada como RAUL TOBAR LORCA, habría intentado asilarse, yo me encontraba desempeñando mis labores habituales como vendedor de la mencionada firma, hecho fácilmente comprobable.

Debo señalar que la persona cuya fotografía aparece en la edición de hoy del diario "La Tercera de La hora" individualizada como RAUL TOBAR LORCA es la misma que apareció en la edición del día miércoles 30 de abril pasado, señalada entonces con otro nombre.

Todo lo anterior es muy extraño. El sentido de esta aclaración es precaver mi seguridad personal tantas veces amagada por el hecho de ser familiar directo de un detenido desaparecido. También deseo evitar que mi honra pretenda ser enlodada, al intentarse vincular —con oscuros propósitos que no alcanzo a divisar— mi nombre a situaciones subversivas.

No estoy comprometido en actividad alguna de tipo subversivo. Si se me vinculara artificialmente a alguna de ellas sólo sería fruto de la imaginación.

Tengo la conciencia tranquila y mi honra limpia. Sin embargo hago responsables de cualquier atentado a mi persona a los servicios de seguridad que son quienes han traquado esta extraña información.

RAUL HORACIO LORCA TOBAR. Cédula de Identidad
5.311.743-2 Santiago.

ANEXO N°6

Informes acerca de las Investigaciones realizadas sobre el Comando Carevic.

REPUBLICA DE CHILE
CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES

EJEMPLAR N° 1 / HOJA N° 1 /

C.H.I. (S) B. N° 205732 /

OBJ.: Da respuesta a ofi-
cio que indica.

REF.:

SANTIAGO,

DEL : DIRECTOR NACIONAL DE INFORMACIONES

AL : SR. JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DEL CRIMEN
DEL DEPARTAMENTO PEDRO AGUIRRE CERDA

1.- En respuesta a su oficio de la Referen-
cia, tengo el agrado de informar a US., que esta Central
Nacional de Informaciones, ha tenido conocimiento de la
supuesta existencia de un "COMANDO CAREVIC" por informa-
ciones de órganos de comunicación social y por algunos
elementos de propaganda anónimos, obtenidos en las ac-
tividades propias del Servicio.

2.- A la fecha ninguna de las amenazas o
acciones de hecho insinuadas se han materializado.

3.- El Servicio investiga el caso y en -
cuanto tenga antecedentes concretos los pondrá en co-
nocimiento de ese Tribunal.

Saluda a US., (Hay Timbre)

FERNANDO ARANCIBIA REYES
CORONEL
VICE-DIRECTOR NACIONAL CNI
(Hay Timbre)

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 INVESTIGACIONES DE CHILE
SECRETARIA GENERAL

ORD.: N° _____ /

ANT.: OF. N°1285 de 5.7.79.

MAT.: ANTECEDENTES SOBRE LA
 EXISTENCIA DEL "COMAN
 DO CAREVIC".-

SANTIAGO,

DE : DIRECTOR GENERAL INVESTIGACIONES DE CHILE

A : SRA. JUEZ SUBROGANTE
 PRIMER JUZGADO DEL CRIMEN P.A.C.
 DOÑA MARIA RUIZ SALINAS

1.- Mediante Oficio citado en el ANT., solicita a esta Dirección General informar si se tiene antecedentes sobre la existencia, funcionamiento y actividades del Comando Carevic; asimismo, de las denuncias formuladas por particulares.

2.- Sobre el particular, comunico a US., que con fecha 4 de junio de 1979, por medio de Oficio N°657 el Décimo Cuarto Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía, solicitó información referente al citado Comando, a raíz de lo cual se procedió a entrevistar a las siguientes personas:

2.1. ENRIQUE CUADRA RIVERA, civil, N°2.509.753 de Santiago, casado, alfabeto, 39 años de edad, Publicista, domiciliado en Providencia N° 2318, Depto. 31, quien manifestó: "Soy propietario de la Empresa de Publicidad PUBLIVEC, y es el caso que a fines del mes de Abril del presente año, por Correo Ordinario, recibí una comunicación anónima con pie de firma "Comando Carevic"; semejantes a las publicadas en Revista "HOY", en la cual se me amenaza por seguir usando este medio de información. Ignoro quienes sean los autores de estos panfletos."

2.2. Se entrevistó al Director de la Revista "HOY", don EMILIO FILIPPI MURATTO, civil N°2.667.510 de Santiago, nacido en Valparaíso, casado, periodista, quien manifestó: "A fines del mes de Abril, por Correo, avisadores de mi revista, han recibido comunicaciones anónimas amenazándolos en caso de seguir publicando sus avisos en la Revista "HOY". Esta comunicación viene firmada por el Comando Carevic. Ignoro quien o quienes sean los autores de estas amenazas".

3.- Con fecha 8 de Junio del año en curso se recibió Nota de la Periodista de Radio - Cooperativa, doña PATRICIA POLITZER K., quien denuncia a amenazas telefónicas que le fueron efectuadas por el Comando Carevic.

4.- Por último, se hace presente a US. que hasta el momento no ha sido posible identificar a posibles integrantes o la existencia del mencionado "COMANDO CAREVIC"

Saluda a US.,

Hay Firma

Hay Timbre.

ERNESTO BAEZA MICHAELSEN
General de División
Director General Investigaciones de Chile

DISTRIBUCION:

- PRIMER JDO. CR. P. A. C.
- A R C H I V O /

EBM/GNV/agr.

REPUBLICA DE CHILE
Central Nacional de Informaciones

EJEMPLAR N° 1 / HOJA N° 1 /

C.N.I. (R) N°B-7 205763 /

OBJ. : De respuesta a Oficio.-

REF : OF. N°1.287 de 5.JUL.79
 de 1er. Juzgado Crímen
 Depto. P. Aguirre C. en
 causa Rol 51.282-1.

SANTIAGO, 31 JUL. 1979

DEL DIRECTOR NACIONAL DE INFORMACIONES
 AL PRIMER JUZGADO DEL CRIMEN DEL DEPARTAMENTO
 PEDRO AGUIRRE CERDA

- 1.- Mediante el Oficio señalado en la referencia, US. ha consultado a esta Central Nacional de Informaciones si existen antecedentes sobre la existencia, funcionamiento y actividades del denominado "Comando Carevic" y cualquier información relacionada con dicho Comando.
- 2.- Sobre el particular se informa que hasta la fecha no hay antecedentes sobre ese "Comando", pese a las exhaustivas investigaciones que se efectúan sobre la materia.

En todo caso las investigaciones continúan y en caso de arrojar resultados positivos estos serán puestos en conocimiento de US. a la brevedad posible.

Saluda a US.,

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR

FERNANDO ARANCIBIA REYES
 Coronel
 Vice-Director Nacional C.N.I.

Hay Firma - Hay Timbre

LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS FORJADOR DE LA PATRIA

ANEXO N°7

- Oficio del Ministro del Interior al 2° Juzgado Militar de Santiago.
- Informe del Ministro del Interior acerca de Villa Grimaldi.
- Informe de C.N.I. acerca de personas detenidas.
- Acta de la Constitución del Tribunal en oficina de C.N.I. 16 de Marzo de 1979.
- Informe del Ministro del Interior acerca de Osvaldo Romo.

Reunión 7 de
OF. RES. Nº 342/2724 *82*

ANT: Oficio Secreto Nº 103530 de -
4-8-77 de Dirección de Inteli-
gencia Nacional.

MAT: Requerimiento de proceso que
indica, a objeto de determi-
nar competencia de Tribunales
Militares.

8
RESERVADO

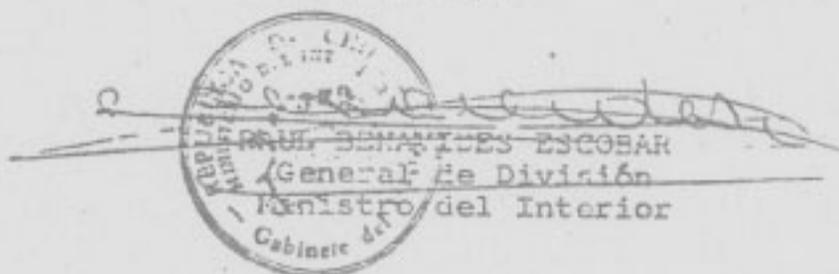
SANTIAGO, 18 AGO. 1977

DE: MINISTRO DEL INTERIOR
A : SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO MILITAR.

1.- Se ha recibido en esta Secreta-
ría de Estado, el oficio del antecedente, por el cual el Direc-
tor de Inteligencia Nacional, solicita que ese Juzgado requiera
al Sexto Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, la cau-
sa Rol Nº 91.841, por presunta desgracia de CLAUDIO ENRIQUE CON-
TRERAS HERNANDEZ, quién habría sido detenido por personal de Ca-
rabineros de Chile, fundado en los artículos 5, 24 y 174 del Có-
digo de Justicia Militar.

2.- Por lo expuesto, ruego a US. re-
querir los antecedentes indicados en el punto 1, al Sexto Juzga-
do del Crimen de Mayor Cuantía, que actualmente conoce ese proce-
so a fin que previo estudio de los antecedentes, si cabe, soli-
cite la incompetencia del Tribunal señalado por corresponder su
conocimiento y resolución a la Judicatura Militar.

Saluda a US.,



ECM/cmh.

Distribución:

- 1.- Sr. Juez del Segundo Juzgado Militar
- 2.- Of. Confidencial
- 3.- Asesoría Jurídica

II DIVISION DE EJERCITO
JUZGADO MILITAR
Nº <u>321</u>
ENTRADA <u>18 AGO. 1977</u>
TRAMITE _____
FECHA _____

RES. Nº _____

- ANT. 1) Of. 2.237, de 28.6.78 del Sr. Juez. de 3er. Juz. del C. de M. C. de Stgo.
2) Of. (R) 2393 de 19.6.78 de Interior a C.N.I.
3) Of. (R) G-203718 de 27.7.78 de C.N.I.

MAT. Requerimiento del Tribunal sobre nombre de Autoridad a cargo de recinto que señala, durante periodo que indica.

SANTIAGO, 02 ABR. 1978

DE : MINISTRO DEL INTERIOR

A : SR. JUEZ DEL TERCER JGDO. DEL CRIMEN DE MAYOR CUANTIA DE SANTIAGO

En relación a la Causa NR122.215-2 por presunta desgracia de JOSE SANTOS HINOJOSA ARAOS, se resolvió requerir al infrascrito, un informe acerca de la identidad de la Autoridad que habría tenido a su cargo el recinto denominado VILLA GRIMALDI, en el mes de Abril de 1977.

Atendiendo a una solicitud similar de ese Tribunal, este Ministerio informó a US. en el Oficio 1340, de 12 de Mayo último, no existir un lugar de detención con tal denominación, no obstante, ante un requerimiento formulado por el Primer Juzgado del Crimen, sobre este mismo asunto, se le manifestó que la propiedad de Lo Arrieta 8.400, la que se suponía como VILLA GRIMALDI era recinto militar.

Ahora bien, requerido un pronunciamiento al respecto de la Central Nacional de Informaciones, este Organismo expresa en la nota individualizada en el punto 3) de la referencia, haber tomado posesión de dicho lugar, desocupado sin personal a cargo y no existir documentación de ninguna especie, desconociéndose, por lo tanto, la identidad de quienes lo ocupaban.

Finalmente, cabe hacer notar a US. que en los Registros de este Ministerio, llevados en relación a personas que estuvieron detenidas por la facultades de la Ley de Estado de Sitio, vigentes en aquel entonces, o por contravención a la Ley de Seguridad Interior del Estado, no se consignaron datos de la especie requerida por ese Tribunal.

Atentamente,

SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

PM/mcp

DISTRIBUCION:

- 1.- Sr. Juez. 3er. Jdo. del C. Mayor C. de Santiago.
- 2.- Confidencial

7.
noventa
SECRETO

90

REPUBLICA DE CHILE
CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES

C.N.I. No J. 200151 /

OBJ. : Informa sobre de-
tenidos.

RIF. : Oficio N°23-9 de
la 2da. Fiscalía Mi-
litar de 3-ENE-978.

SANTIAGO, 03 FEB. 1978

DE : LA DIRECCION NACIONAL DE INFORMACIONES

A : LA SEGUNDA FISCALIA MILITAR.

En relación a lo expuesto por US., en el docu-
mento de la Referencia, se hace presente que las per-
sonas que se indican, no han estado detenidas en Villa
Grimaldi en Enero de 1975. -

Saluda atte, a US.



HERNAN BRANTES MARTINEZ
CRL (E)
DIRECCION NACIONAL DE INFORMACIONES

En Santiago a dieciséis de Marzo de mil novecientos setenta y nueve, dando cumplimiento a lo ordenado por la última Corte Marcial, procedió el Tribunal a constituirse en el Cuartel de la Central Nacional de Informaciones (C.N.I.), - con el fin de requerir información acerca del actual paradero de Claudio Enrique Contreras Hernández, siendo informado por un Oficial Superior de Ejército que no se identificó, que el nombre no se encuentra actualmente detenido en ninguna de las dependencias de dicha Central, pudiendo constatar la Fiscalía que en ese Cuartel no se hallaban personas detenidas.

Informó, además, el mismo Oficial, lo siguiente:

- 1) Que el mes de Enero de 1975, existían en Santiago los establecimientos de detención "Tres Alamos" y "Cuatro Alamos".
- 2) Que bajo la tuición de la ex-DINA se encontraba solamente el Campamento "Cuatro Alamos".
- 3) Que en los Campamentos referidos funcionan actualmente - Hogares de Menores, dependientes del Ministerio de Justicia y que, por consiguiente, no hay a la fecha en ellos ningún detenido por C.N.I.
- 4) Que los Registros de Detenidos del Campamento "Tres Alamos" se encuentran en la actualidad en el Archivo de la Prefectura de Carabineros "Presidente Aguirre Cerda". Que los Registros de Detenidos de "Cuatro Alamos" habrían sido incinerados, por razones de seguridad, al disolverse la DINA. Que respecto del Centro de Detenidos "Villa Grimaldi", se tomó posesión por C.N.I. encontrándose desocupado, sin personal a cargo y sin documentación de ninguna especie.
- 5) Que respecto del Centro de Detenidos "Puchuncaví", este habría sido administrado por la Armada de Chile.

Prosiguiendo la diligencia, el Tribunal constató que en la Central Nacional de Informaciones no existen antecedentes relativos a la detención de Contreras Hernández y solamente se puso a disposición del Tribunal la Ficha Histórica del mismo, en copia simple que se acompaña.

Se puso término a la diligencia firmando para constancia el Fiscal y el Secretario.

HAY DOS FIRMAS.

4628

RES. N° _____ /

- ANT. 1) Of. 2577, de 17.11.78 del 1 Jgdo. del C. de Mayor Cuantía de Santiago.
- 2) Of. (R) 4322 de 24.11.78 H.Interior a C.N.I.
- 3) Of. (R) G.304-267, de 6.12.78 de C.N.I. a Interior.

RESERVADO

MAT. Pronunciamiento en torno a presunto funcionario de ex-DINA.

SANTIAGO,

DE: MINISTRO DEL INTERIOR

A: SR. JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DEL CRIMEN DE MAYOR CUANTIA DE SANTIAGO.

1.- A través de la nota señalada en el numerando 1) de la referencia, ese Tribunal requirió de Informe al infrascrito, acerca del paradero del ciudadano OSVALDO RAUL ROMO MENA, al cual se presume como funcionario de la ex-Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).

2.- Habida consideración a - que en este Ministerio no existan escalafones de las Plantas de funcionarios pertenecientes a los Organismos de Seguridad - por no ser materia de su competencia - esta Secretaría de Estado recabó un pronunciamiento sobre el particular a la Central Nacional de Informaciones.

3.- Dicho Organismo, en Oficio individualizado en el punto 3) del epígrafe, expresa que hechas las indagaciones pertinentes, concluye en manifestar no tener antecedentes de la referida persona y que por tanto, ignora su actual paradero.

Saluda atte. a US.,

SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

N/mva

Distribución:

1. 1° J.C.H.C. Santiago
2. Confidencial.

ANEXO N° 8

- Información de prensa acerca de detenidos acusados de participar en asaltos a bancos.

Seis detenidos por asaltos a los bancos

■ Seis personas fueron detenidas en horas de anoche por efectivos de la Central Nacional de Informaciones, CNI, en distintos puntos de Santiago, en relación a las investigaciones que se efectúan para esclarecer los asaltos a tres sucursales bancarias y el robo de la bandera nacional desde el Museo Histórico.

Los detenidos fueron identificados como José Hidalgo Zamora, egresado de sociología quien fue detenido a las 2 horas de esta madrugada en su domicilio particular; Aldo Marcos Bontá Medina y su cónyuge Inés Pizarro Letelier, detenidos a las 21 horas en su domicilio de calle Ejército; Rafael Agacino Rojas, administrador público, aprehendido alrededor de las 21 horas en la vía pública y otras dos personas cu-

yos nombres no fueron dados a conocer y que fueron detenidos en el sector de San Miguel.

Aunque no se dio información oficial sobre el motivo de las detenciones, trascendió que éstas estaban relacionadas con las investigaciones que se realizan para esclarecer el asalto a los tres bancos y el robo del emblema patrio.

A las 13 horas de hoy, abogados de la Vicaría de la Solidaridad presentaron recursos de amparo en favor de los detenidos.

Por otra parte, en fuentes de la policía civil, se confirmó pasado este mediodía que se encontraban listos los retratos hablados de los autores del espectacular atraco, pero que éstos estaban siendo "re-estudiados" antes de darse a conocer.

Seis detenidos en relación al triple asalto bancario

Seis personas fueron detenidas por efectivos de Seguridad en relación a los atracos perpetrados el viernes pasado a tres sucursales bancarias.

Según informó una fuente de la Central Nacional de Informaciones, las identificaciones de los aprehendidos corresponden a José Hidalgo Zamora, egresado de Sociología; Aldo Marcos Bontá Medina y su cónyuge, Inés Pizarro Letelier, estos dos últimos detenidos en su domicilio de calle Ejército; Rafael Agacino Rojas, administrador público, además de otras dos personas cuyos nombres no fueron proporcionados.

Las detenciones se llevaron a cabo en diferentes puntos de la capital.

Respecto al motivo de las aprehensiones, no se entregó una información oficial, trascendiendo que éstas se

realizaron durante las indagaciones relacionadas con los tres asaltos a las sucursales bancarias del sector de Santa Elena y Rodrigo de Araya y, además, con las probables vinculaciones que podrían tener los detenidos con el robo de la bandera nacional, sustraída desde el Museo Histórico.

RECURSO DE AMPARO

Abogados de la Vicaría de la Solidaridad presentaron en la tarde de ayer, en la secretaría en lo criminal de la Corte de Apelaciones, recursos de amparo en favor de cuatro personas detenidas en las últimas horas.

Los recursos de amparo presentados favorecen a Aldo Bontá y su cónyuge Inés Pizarro, y además a Rafael Agacino y José Hidalgo Zamora (Más informaciones en página 45).

1.- DETENCIONES EN RANCAGUA

En la noche del 29 al 30 de abril de 1980, fueron detenidos en la localidad de Machali, - Rancagua, - los hermanos Adolfo y Claudio Quinteros Tamayo.

Hasta su domicilio llegaron 5 civiles armados quienes violentamente ingresaron al inmueble identificándose de palabra como enviados por Fiscalía.

Preguntaron directamente por Rodolfo, refiriéndose a Adolfo. Este se encontraba en cama, y de allí lo sacaron, lo metieron en la cocina, mientras algunos civiles allanaban minuciosamente el dormitorio.

Le preguntaron dónde tenía las armas, al mismo tiempo que le sacaban fotos colocándole máscaras que se utilizan para desinfectar árboles y frente a posters con temas de obras teatrales.

La casa entera fue allanada dejando todo revuelto.

Luego lo hicieron ingresar a su dormitorio y le ordenaron que él revisara los muebles. Al hacerlo, encontró en un velador un paquete que contenía estopines.

Luego de esto los civiles procedieron a llevárselo junto con su hermano Claudio. Afuera había varios vehículos estacionados.

La madre de los jóvenes quiso salir a la calle para ver dónde los conducían, pero uno de los civiles le dio un empujón, haciéndola caer al suelo.

Alrededor de las 4 de la madrugada volvieron los civiles y en esta oportunidad se llevaron libros, fotos, afiches.

El día 1º de mayo, a las 17 horas, llegaron hasta el domicilio 3 civiles que dijeron ser de Fiscalía y llevaban la orden de detención y allanamiento para que fuera firmada por los familiares.

A las 21 horas llegaron los 2 hermanos a prestar declaración en Fiscalía Militar. El día 2 de mayo pudieron verlos sus familiares y conversar con ellos en la cárcel pública.

Se observaba en ellos huellas de golpes. Su apariencia era la de drogados. Adolfo dice que le dieron marihuana.

Fueron interrogados en relación a armas y explosivos - que tendrían escondidos.

Están declarados reos en el proceso por infracción a la ley de control de armas y explosivos.

Adolfo y Claudio trabajan en sociedad con otros hermanos en una amasandería en el pueblo. Son integrantes de un grupo de teatro llamado "Machi", y Claudio es el Presidente de la Coordinadora Cultural de Rancagua.

2.- DETENCIONES EN ANTOFAGASTA

2.1. El día 9 de marzo de 1980 fue detenida, en su domicilio, doña Ida Araya Ogalde, junto con su conviviente Alfonso Argüello Ramos.

La detención la practicaron funcionarios de carabineros, la interrogaron en lugares desconocidos, y fue sometida a torturas. La dejaron en libertad el día 10, y fue detenida nuevamente ese mismo día, llevándose además, sus captores, a su hija y a su comadre.

Quedó en libertad el miércoles 12. (Se adjunta en anexo N° 1 declaración jurada).

2.2. El día 20 de marzo de 1980, fue detenida en su domicilio, doña Olga Díaz Díaz, por funcionarios de carabineros, acusada por el conviviente de su hija de poseer cassettes con música de protesta.

Ella poseía un cassette con todo tipo de música, que le había enviado su esposo, quien se encuentra fuera del país.

Permaneció detenida hasta el día 21 de marzo.

3.- DETENCIONES EN LINARES

En relación a las detenciones ocurridas en Linares, de las cuales se informó en el Informe Confidencial del mes de marzo, se debe agregar otra situación ocurrida en este mes de abril.

Fue detenido en esta ocasión José Cancino Yáñez.

José Cancino Yáñez, padre del detenido desaparecido Anselmo Cancino Aravena, fue citado a declarar como otras personas, en el proceso por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado que se sigue en la Corte de Talca en contra de diversos dirigentes campesinos.

José Cancino se presentó el día 12 de abril a Investigaciones de Linares a retirar su citación, y ahí fue detenido y puesto a disposición de la Corte de Talca, donde prestó declaración quedando posteriormente en libertad.

Se ha recibido información - no del todo confirmada - referida al menos a otra detención relacionada con las anteriores de esta región.

4.- CORTE SUPREMA ORDENO DESIGNAR UN MINISTRO EN VISITA EN CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION POR DETENIDOS DESAPARECIDOS DE LOS FUNDOS EL CARMEN MAITENES Y PEMEHUE DE LA COMUNA DE MULCHEN.

Por resolución del 18 de abril de 1980, la Corte Suprema de Justicia, en pleno, acordó acoger un Recurso de Queja interpuesto por uno de los abogados querellantes, en representación del Secretario Ejecutivo del Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción (D.S.S.) en contra de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, la que había denegado la petición de designar un Ministro en Visita para que continuara conociendo acerca de las causas por detenidos desaparecidos.

dos en los fundos El Carmen Maitenes y Pemehue, hechos ocurridos entre los días 5 y 7 de octubre de 1973.

La mencionada causa se había iniciado originalmente por orden de la Corte Suprema en los casos de los hermanos Rubilar Gutiérrez, en el mes de abril de 1979.

Posteriormente, el día 21 de noviembre del mismo año, los familiares de las 13 víctimas presentan ante el Juzgado de Mulchén, que conocía del mencionado proceso rol 20595, una querrela por los delitos de allanamiento ilegal de morada, secuestro, apremios ilegítimos, lesiones y homicidio calificado.

La jueza subrogante que recibió el libelo se declaró inhabilitada para conocer del mismo, en atención a que tenía residencia en el domicilio de uno de los querrellados, razón por la cual la causa fue conocida por los secretarios titulares de los juzgados de Los Angeles, de acuerdo a una especialísima interpretación.

Por la gravedad de los hechos denunciados el Secretario Ejecutivo del D.S.S., con fecha 22 de noviembre del año pasado, solicitó a la Corte de Apelaciones de Concepción la designación de un Ministro en Visita, petición que fue denegada por el mencionado tribunal, con fecha 13 de diciembre de 1979.

Ante esto, se presentó el Recurso de Queja, que concluyó en la resolución de que se designe un Ministro en Visita.

Cabe mencionar que los Ministros de la Corte de Apelaciones de Concepción que habían concurrido en el acuerdo denegatorio, al informar a la Corte Suprema, señalaron diversos factores por los cuales habían adoptado la resolución recurrida.

Después de establecer que "en la revisión que se hizo del expediente se pudo comprobar que él se tramitaba normalmente y conforme a derecho", indicaron otros factores tenidos en consideración al adoptar la resolución, los cuales nada tienen que ver con la recta y oportuna administración de justicia.

Señalaron, entre otros, que "En Mulchén no existe un lugar adecuado ni decente para hospedarse". También que "no es lo mismo designar un Ministro en Visita en Santiago, Valparaíso, Concepción u otra ciudad de importancia, donde estos problemas no se presentan, que hacerlo en localidades pequeñas donde no hay hoteles ni residenciales decentes".

Ante lo señalado debió de formularse observaciones al informe, por estimarse que los factores señalados no eran, en modo alguno, imputables a los querelantes, y que la Corte de Concepción debía buscar el mejor medio de solucionarlos.

Ante todo ello la Corte Suprema acogió el recurso interpuesto y ordenó la designación de un Ministro en Visita en el Juzgado de Mulchén, cargo que recayó en la persona de don Carlos Cerda, Presidente de la Corte de Concepción.

(Con respecto a lo señalado anteriormente, véase los Informes Confidenciales de los meses de noviembre y diciembre de 1979).

En Anexo 2 se adjuntan:

- 1) Petición de Ministro en Visita
- 2) Recurso de Queja
- 3) Informe Ministros reunidos
- 4) Resolución de la Suprema.

5.- MUERTE DE UN DETENIDO POR EL SERVICIO DE INVESTIGACIONES EN LA CIUDAD DE TALCA

El día 18 de abril de 1980, en horas de la madrugada, funcionarios del Servicio de Investigaciones de la ciudad de Talca procedieron a detener, en su domicilio de casa 8 de la Cooperativa de Las Palmas, a los hermanos Ricardo - Antonio y Bernardo Enrique Solorza González. Ambos fueron conducidos al Cuartel de la Comisaría Judicial de Investigaciones de Talca, conjuntamente con otras personas que fueron detenidas esa misma noche.

En ese lugar se les interrogó y encerró en calabozos, quedando en libertad a las 18,30 hrs., Ricardo Antonio Solorza González, en tanto que su hermano Bernardo Enrique permaneció detenido.

En Investigaciones se le recibió - los días viernes 18, sábado 19 y domingo 20 de abril - la comida que su padre le llevó. Sin embargo, el día Domingo, después del almuerzo, - le fue devuelta la olla con comida que le había llevado, sin rastros de haber sido abierta, y con todo su contenido en - el interior, hecho que llamó la atención de don Luis Alberto Solorza Solorza, padre de los hermanos Solorza González. Sin embargo, no recibió explicación acerca del hecho.

Al día siguiente - Lunes 21 de abril - cuando se aprestaba a concurrir nuevamente al Servicio de Investigaciones para llevar alimentos a su hijo detenido, llegó hasta - su casa el dueño de una empresa funeraria a ofrecerle sus - servicios ya que Bernardo Enrique estaba muerto en la morgue del Hospital de Talca.

Al llegar don Luis Solorza al Cuartel de Investigaciones se encontró con el hijo que había quedado en libertad, y a ambos el Comisario les dio como explicación que Bernardo Enrique había quedado solo por unos 20 minutos, y que en ese lapso se había ahorcado con los elásticos de sus slips, señalando que habían intentado reanimarlo con respiración boca a boca, lo cual no dio resultado, por lo cual lo llevaron al hospital - siempre en la versión del Comisario - sin obtener resultados para volverlo en sí.

No estando del todo claras las circunstancias de la muerte, ya que a los familiares de Solorza en Investigaciones se les había dado una versión inverosímil, los obispos de Talca emitieron una declaración al respecto, pidiendo 'que se esclarezca la verdad y se haga justicia frente a esta extraña muerte'. Asimismo, Monseñor Carlos González dirigió sendas cartas al Señor Intendente Regional y al Prefecto de Investigaciones de Talca sobre estos hechos.

Por otra parte cabe señalar que los medios de prensa señalaron que Solorza formaba parte de una banda de asaltantes y violadores que había sido recientemente detenida, lo que de ser cierto - no justificaría bajo ningún concepto su deceso ocurrido en estas extrañas circunstancias.

En el proceso se conocerá, entre otros antecedentes, el informe de autopsia del Instituto Médico Legal correspondiente, lo que sumado a otras declaraciones permitiría esclarecer la verdad sobre este hecho.

En Anexo 3 se incluyen los siguientes documentos:

1) Declaración Jurada de Luis Alberto Solorza Solorza; 2) Declaración Jurada de Ricardo Antonio Solorza González; 3) Declaración de los Obispos de Talca.

6.- ACUSACION DEL FISCAL DE LA CORTE DE APELACIONES RANCAGUA EN PROCESO 58/79

El día 2-11-79, en su domicilio en la ciudad de Rengo, es detenido Agustín Segundo Lobos Jaña, 25 años, empleado de la Compañía General de Electricidad. Los autores de la aprehensión fueron los agentes de la Central Nacional de Informaciones (C.N.I.) ex DINA, Patrio García Hidalgo, Alfonso Antonio Santander Sepúlveda y Marcos Pérez Osses. Esa misma noche se detiene a Carlos Ignacio González Cáceres, su jefe en la Compañía de Electricidad.

El Intendente de la Sexta Región, haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 26 de la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, dedujo requerimiento en contra de ambos detenidos, después que el Fiscal Militar se declarara incompetente para conocer de la causa.

El requerimiento deducido, que dio origen al Proceso Rol 58-79 de la Corte de Apelaciones de Rancagua, señalaba que los detenidos habían cometido los siguientes delitos:

- 1.- Infracción al D.L. 77, que prohíbe o considera a sociación ilícita al Partido Socialista de Chile o a las agrupaciones o facciones que sustenten la teoría marxista.
- 2.- Infracción al artículo 4º, letra d) de la Ley de Seguridad, por considerar que los inculcados han tratado de formar una organización "con el objeto de alzarse contra los poderes del Estado" y la letra f) del mismo artículo porque habrían "tratado de propagar o fomentar de palabra o por escrito, o por cualquier medio, doctrinas que tienden a destruir o alterar por la violencia, el orden social o la forma republicana de Gobierno".
- 3.- Infracción al Art. 6º, letra b) de la Ley de Seguridad del Estado.
- 4.- Infracción al D.L. 2621 sobre asociaciones ilícitas.

El Sr. Fiscal de la Corte de Apelaciones de Rancagua, ante la ausencia de un abogado designado al efecto, asumió la representación del gobierno y, con fecha 19 de marzo de 1980, dedujo acusación en contra de Agustín Lobos Jaña y so

licitó sobreseimiento respecto de Carlos Ignacio González - Cáceres.

Sin embargo, cabe señalar que la acusación sólo se dedujo por infracción al art. 3° del D.L. 77, artículo que "eleva a la categoría de delito, de acuerdo con el particular criterio de las autoridades militares de facto, toda acción de propaganda, por cualquier medio de la doctrina marxista o de otras sustancialmente coincidentes con ésta", y que respecto de los otros delitos imputados también hubo solicitud de sobreseimiento que fue acogida por el Ministro Instructor.

La mencionada acusación fiscal contiene interesantes consideraciones que pasamos a señalar:

1) Refiriéndose al hecho de poseer determinados documentos expresa:

.....la mera tenencia ya sea en depósito, propiedad o cualquier otra razón, de libros que carecen de toda connotación política actual, como son: la antología popular de Pablo Neruda; un ejemplar de la Revista que se publicaba antes del 11 de septiembre de 1973, "Hechos Mundiales", sobre Pablo Neruda, las 23 revistas "Solidaridad", órgano oficial de la Vicaría de la Solidaridad; el folleto "Chile, país de hermanos", y el libro "La Pena de muerte en Brasil", no constituye delito alguno; sólo demuestra que su dueño o poseedor no es un iletrado, como forzosamente debería calificarse a quienes consideran esos impresos como delictivos".

2) Más adelante, entre otras consideraciones, se refiere al contenido de tres panfletos encontrados a Lobos Jaña.

3) Con respecto a los dos primeros, cuyas leyendas son "Dónde Están los detenidos-desaparecidos" y "Chile: Democracia: ahora!" expresa que "SIMPLEMENTE NO SON SUBVERSIVOS" pero después señala: "Preguntar por los detenidos desaparecidos, hecho de pública notoriedad, no puede ser considerado subversivo porque solamente se pretende instar por la investigación de delitos comunes".

"Reclamar democracia, en un país que se dice democrático tampoco puede considerarse destinado a alterar el orden social o su estructura".

4) Posteriormente, refiriéndose al 3er. panfleto, señala: "El único que merece reproche, desde el punto de vista del requerimiento, por ser injurioso, es el que dice: "ASESINADOS POR PINOCHET: LONQUEN, YUMBEL Y TOCOPILLA".

Sin embargo, el Sr. Fiscal expone que el reo Lobos no es el autor del mismo.

5) Después de dar las razones por las cuales el reo no es culpable de la mayoría de los delitos señalados en el requerimiento expone, en los términos que a continuación se reproducen, cuál es el delito cometido por Lobos: "De este modo el reo Lobos sólo puede ser incriminado de tener el Manual de los Principios Orgánicos del Partido Socialista con sus estatutos, las especies destinadas a reproducirlos, lo que jurídicamente importa la tentativa de realizar una acción de propaganda por escrito de la doctrina del Partido Socialista de Chile, que es el marxismo leninismo; como tal hecho

fue dentro de la vida normal de nuestro país no habría constituido delito, en el estado anormal actual, constituye una infracción del artículo 3 del D.L. 77 de 1973.

Cabe destacar que, recientemente, en el mes de abril de 1980, se dictó sentencia en contra del reo Lobos Jaña, como autor del delito previsto en el art. 3° del D.L. 77, condenándosele a la pena de 28 días de prisión en su grado medio, la que se dio por cumplida con el tiempo que éste permaneció privado de libertad entre el 2 y el 30 de Noviembre de 1979, vale decir, el tiempo exacto de su condena. Dicha sentencia fue consultada y aprobada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Se incluyen en Anexo 4: - Acusación Fiscal y
- Resolución de Sobreseimiento.

ANEXO N° 1

-Declaración Jurada de doña
Ida Areya O.

DECLARACION JURADA

COMPARECE: DORA IDA ARAYA OGALDE, Cédula de Identidad N° - 3.614.682-6 (Run), de 44 años de edad, labores de casa, domiciliada en calle San Diego 931 población José Miguel Carrera de Antofagasta, y expone:

PRIMERO: Que desde hace varios años mantiene convivencia - con Don Alfonso Argüello Ramos, de 34 años de edad, de oficio buzo.

SEGUNDO: Fui detenida el día domingo 9 de Marzo de 1980, en mi domicilio, aproximadamente a las 19 horas, por funcionarios de Carabineros, me llevaron a la 2da. Comisaría, donde me interrogaron en relación a agresión a un carabiniere en el sector donde vivo, siendo acusado mi conviviente de haberlo perpetrado, en consecuencia que la noche en que ocurrió él se encontraba en la casa.

TERCERO: Me dejaron en libertad el día lunes a las 2,00 de la mañana. Ese mismo día, aproximadamente a las 21,30 horas, - fui nuevamente detenida en mi domicilio, junto a mi hija Rosa y a una comadre que se encontraba de visita en la casa, de nombre Monserrat. Cerca de las 22,30 llevaron también detenido al esposo de mi comadre, Oscar, que se encontraba en mi casa.

CUARTO: Aproximadamente a las 2,00 de la madrugada del día - martes 11, fui sacada, junto a mi hija, comadre y compadre, - de la Comisaría, nos vendaron la vista y nos subieron a un - vehículo, nos llevaron a un lugar desconocido, al parecer fuera de la ciudad, se sentía la brisa del mar. Fui víctima de - maltratos y torturas, me aplicaron corriente en todo el cuerpo (acostada en una especie de camilla, me amarraban pies y - manos y me aplicaban la corriente), recibía además groserías e insultos y humillaciones. Permanecí en ese lugar hasta cerca de las 6,00 horas de ese día, de ahí me llevaron nuevamente a la 2a. Comisaría, donde permanecí todo el día de pie, sin permitírseme sentarme, ni comer ni tomar siquiera agua.

QUINTO: Ese mismo día, martes 11, a las 23 horas, me volvieron a llevar al mismo lugar antes mencionado, junto a mi hija Rosa, fui nuevamente víctima de apremios físicos, en esta ocasión más intensos, me volvieron a colocar corriente. Mi hija fue golpeada, pero no le aplicaron corriente ante mis súplicas de que no lo hicieran. Al parecer eran de tres a cinco individuos. Nos tuvieron en ese lugar hasta aproximadamente la - 1,00 de la madrugada. Ese mismo día, a la 1.30 horas me dejaron en libertad junto a mi hija. Quedando incomunicado mi conviviente, quien aún permanece en la cárcel.

SEXTO: En el trayecto de la comisaría al lugar donde nos llevaban, nos ponían una luz roja muy intensa que giraba.

SEPTIMO: En los días de mi detención fue allanado mi domicilio por efectivos de Carabineros.

OCTAVO: Declaro ante Dios mi Señor, que somos inocentes de lo que se nos acusa.

NOVENO: Dejo constancia ante el Comité Arzobispado Antofagasta de mi actual situación y de los hechos ocurridos y expuestos en esta declaración jurada.

ANTOFAGASTA, 12 de Marzo de 1980.- Hay firma

Ida Araya Ogalde
C.I.: 3.614.682-6

ANEXO N° 2

- Petición de Ministro en Visita
- Recurso de Queja
- Informe Ministros reunidos
- Resolución de la Corte Suprema.

EN LO PRINCIPAL: Fundados en los hechos que expresan y en las nuevas circunstancias que se refiere, solicita la designación de Ministro en Visita, que investigue la situación actual de los detenidos desaparecidos, que se indican.

PRIMER OTROSI: Acompaña copia simple de querrela por los delitos que indica.

SEGUNDO OTROSI: Patrocinio y Poder.

Ilma. Corte.

JORGE BARUDI VIDELA, Secretario Ejecutivo del Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción, según Decreto de Nombramiento N.º 556/76 de su Excelentísima Eminencia el Sr. Arzobispo de Concepción Don Manuel Sánchez B. domiciliado para estos efectos en calle B. Arana N.º 1.701, a US. Ilma. digo:

Que en conformidad a lo acordado y dispuesto por el Pleno Extraordinario de Ministros de la Excelentísima Corte Suprema en Autos Acordado de 21 de marzo de 1979, en relación al nombramiento de Ministros en Visita Extraordinarias, en las Cortes de Apelaciones del país, para el conocimiento y fallo de los detenidos desaparecidos, según las listas que oportunamente los Obispos de Chile hicieron llegar al Sr. Ministro del Interior, y visto, lo dispuesto en el considerando N.º 9 del referido Auto Acordado, vengo en solicitar de US. Ilma. se sirva designar Ministro en Visita, para que se avoque al conocimiento, tramitación y fallo de la querrela que por el delito de allanamiento ilegal de morada, secuestro, apremio ilegítimo, lesiones y homicidio calificado, fuera interpuesta ante el Juzgado del Crimen de MULCHEN, en contra de las siguientes personas: Alfredo Reheren Pulido, Coronel de Ejército; Sergio Neira Tapia, Capitán de Carabineros; Jorge Maturana Concha, Teniente de Carabineros; y los civiles, Romualdo Guzmán Saavedra, Ramón Elías Albella, Aquiles Guzmán Fritz, Carlos Leheman, y Francisco Urrizola Elías, y otros treinta uniformados de fuerzas combinadas de Carabineros y del Ejército. La querrela referida fue interpuesta en contra de los funcionarios mencionados y civiles, para perseguir la responsabilidad por la comisión de los delitos de allanamiento ilegal de morada, secuestro, apremio ilegítimo, lesiones y homicidio calificado de las víctimas: tres hermanos Rubilar Gutiérrez, cinco hermanos Albornoz González, y un hijo de ellos de apellido Albornoz Acuña, quienes por la similitud de las detenciones y ejecuciones, y de acuerdo al cúmulo de antecedentes que se entregan en la querrela que en copia se acompaña en otrosí de esta presentación, se puede concluir que tales detenciones y homicidio posterior, es un crimen monstruoso que no puede ser dejado de investigar con la mayor acuciosidad y rigidez.

Fundamento esta petición S. Sa. Ilma. en el propio acuerdo del Pleno de Ministros de la Excelentísima Corte Suprema, el cual al referirse a las Cortes de Apelaciones de Concepción, textualmente: "sin perjuicio de la facultad de designar Ministro en Visita Extraordinaria si lo juzgare del caso, con los antecedentes de que se dispusiere".

Estimo S. Sa. Ilma. que la querrela a la cual ya se ha hecho mención, entrega nuevos y valiosos antecedentes que servirán, sin lugar a dudas, de base para esclarecer los hechos del desaparecimiento, arresto ilegal, lesiones y homicidio de

las personas ya nombradas, las que fueron víctimas de varios delitos, tipificados expresamente en nuestra ley positiva.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, lo pre-
visto en el artículo 559, N°2 del Código Orgánico de Tribu-
nales invocando los derechos de protección a la vida, a la
integridad física, y a la libertad de las personas desapare-
cidas después de su detención y posterior homicidio, el de-
recho sagrado de sus familiares a obtener de la justicia el
esclarecimiento definitivo de estas situaciones, solicito -
de este alto Tribunal, llamado, por mandato constitucional,
de la suprema protección de los derechos fundamentales, la
designación en visita extraordinaria de un Ministro a obje-
to de que conozca, tramite y falle, la querrela que por los
delitos mencionados, conoce en el Juzgado del Crimen de --
MULCHEN, el Titular de dicho Tribunal, en la causa caratula-
da, "Rubilar y Otros contra Reheren y otros", por los deli-
tos de allanamiento ilegal de morada, secuestro, apremio ile-
gítimo, lesiones y homicidio calificado.

PRIMER OTROSI: Ruego a US. lltma. se sirva tener por acompa-
ñada copia simple de la querrela individualizada en lo prin-
cipal.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a US. lltma. tener presente que patro-
cinan esta presentación los Abogados funcionarios de la VI-
CARIA DE LA SOLIDARIDAD DE SANTIAGO Y DEPARTAMENTO DE SERVI-
CIO SOCIAL DEL ARZOBISPADO DE CONCEPCION, Sr. HERNAN QUEZA-
DA CABRERA, Inc. N°6225 Colegio de Abogados de Santiago, Pa-
tente Exenta, Sra. Martita Werner Tapia, Inc. N°1.008, Paten-
te al día y Sr. Luis Aranada Triviño, Inc. 904, Patente al
día, todos de mi domicilio, B. Arana N°1.701 a quienes con-
fiero Poder para que actúen conjunta o separadamente, según
lo estimen con todas y cada una de las facultades enunciadas
en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, en am-
bos incisos los que doy por reproducidos en esta ocasión.

Ruego a US. lltma. tener presente el patrocinio y por
conferido Poder.

En lo principal: Interpone Recurso de Queja. En el primer Otrosí: se traiga a la vista el expediente que indica. En el segundo: acompaña boleta de consignación y certificado. En el tercero: se tenga presente.

Excma. Corte.

Hernán Quezada Cabrera, por la parte del solicitante, en Autos de la I. Corte de Apelaciones de Concepción sobre Petición de Ministro en Visita Extraordinaria para conocer, tramitar y fallar la querrela criminal deducida contra Reheren Pulido y otros ante el Juzgado del Crimen de Mulchén, a V.E. respetuosamente digo:

Con fecha 13 de diciembre actual, los Ministros de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, Sres. Víctor Hernández Rioseco, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Ana Espinoza Daroch, Enrique Tapia Witting, Mario Cerda Medina, Luis Rodríguez Salvo y José Martínez Gaensly, dictaron en dichos autos una resolución por medio de la cual resolvieron una Petición de Ministro en Visita Extraordinaria efectuada por don Jorge Barudi Videla, Secretario Ejecutivo del Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción, declarando: "Con el mérito del expediente tenido a la vista y no estimándose necesaria la designación de Ministro en Visita, no ha lugar a dicha petición. Devuélvase el expediente solicitado".

Esta resolución constituye una falta o abuso por las siguientes razones:

1.- El Art. 560 del Código Orgánico de Tribunales, en su N° 2°, dispone que el tribunal respectivo ordenará especialmente visitas extraordinarias "cuando se trate de la investigación y juzgamiento de crímenes que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias". La referida petición de Ministro en Visita se fundamenta precisamente en esta disposición legal, y ha tenido por objeto obtener que dicho Magistrado se aboque al conocimiento, tramitación y fallo de una querrela criminal interpuesta ante el Juzgado del Crimen de Mulchén por familiares de 13 trabajadores agrícolas que habrían sido asesinados el mes de octubre de 1973, luego de ser secuestrados y de cometerse otros delitos contra las personas y contra la propiedad. La mencionada querrela criminal fue presentada el 21 de noviembre pasado y está dirigida a perseguir la responsabilidad criminal de más de 30 personas que tuvieron participación en los hechos. En concreto, la querrela criminal se refiere a los delitos de allanamiento ilegal de morada, secuestro, apremios ilegítimos, lesiones y homicidio calificado. Esta querrela se agregó a otra causa criminal que instruye el mismo Juzgado de Mulchén, por Presunta Desgracia de 3 hermanos de apellidos Rubilar Gutiérrez, quienes se cuentan entre las 13 víctimas comprendidas en la mencionada querrela criminal.

La parte solicitante considera que los Sres. Ministros de la I. Corte de Apelaciones de Concepción incurrieron en falta o abuso, pues, de los antecedentes aportados a su conocimiento se deducía sin lugar a dudas que estábamos en presencia de una situación que corresponde a la señalada en el Art. 560 N°2° del Código Orgánico de Tribunales. En efecto, y en el sentido que la propia Excma. Corte Suprema ha interpretado el concepto "alarma pública", los delitos por los cuales se interpuso querrela criminal ante el Juzgado de

Mulchén, han producido indudable alarma pública entre la población de esa localidad, toda vez que domoraron varios años en atreverse a denunciar los hechos delictuales debido al temor de verse expuestos a sufrir similares consecuencias, más aún cuando habrían sido amenazados de muerte por los responsables, si así lo hacían. La pronta represión de los delitos mencionados, en atención a su gravedad y perjudiciales consecuencias, resulta incuestionable con la sola enunciación que de ellos se ha hecho.

2.- En su Acuerdo de 21 de marzo último, sobre Designación de Ministros en Visita para investigar la situación de detenidos desaparecidos en diferentes puntos del país, la Excm. Corte Suprema ordenó a la I. Corte de Apelaciones de Temuco que el respectivo juzgado prestara 'personal y preferente atención' en el sumario por presunto desaparecimiento de J. Liborio, J. Lorenzo y Florencio Rubilar Gutiérrez, tres de las 13 víctimas incluidas en la mencionada querrela criminal. El Juzgado que comenzó dicho sumario fue el de Angol, quien se declaró incompetente, pasando los antecedentes al Juzgado del Crimen de Mulchén donde se encuentran actualmente. A juicio del peticionario no se ha prestado 'personal y preferente atención' a dicha investigación, por lo cual temo que la querrela criminal deducida y agregada al referido proceso por Presunta Desgracia sufra igual suerte.

3.- Por último, esta parte considera que de todas maneras debió designarse Ministro en Visita para conocer de la mencionada querrela, por aplicación también del Art. 559 del Código Orgánico de Tribunales, es decir, porque el mejor servicio judicial lo exige. Al respecto, cabe señalar que al presentarse la querrela criminal en cuestión, no existía Juez Titular en el Juzgado de Mulchén. La Secretaria Titular de dicho Tribunal se inhabilitó para conocer de la querrela, haciendo lo propio el último posible subrogante del departamento. De tal manera, el conocimiento del libelo pasó a los Secretarios Titulares de los Juzgados del Crimen de Los Angeles, quienes se turnan semanalmente al efecto, de acuerdo con Instrucciones de la I. Corte de Concepción, según se nos ha expresado. Esta situación, si bien está prevista legalmente, entorpece enormemente la tramitación de una querrela criminal referida a delitos de tanta gravedad como los señalados, atentando así contra un "mejor servicio judicial".

La resolución dictada por la I. Corte de Concepción, denegando la petición de Ministro en Visita, es agravante para mi parte, pues el Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción, organismo que presta la atención jurídica a los quere llantes, no puede asistir adecuadamente a los interesados frente a una situación en que el juez cambia tan a menudo y por el hecho de que, al no cumplirse claras disposiciones del Código Orgánico de Tribunales, se priva a los afectados de una eficaz investigación judicial.

De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 559 y 560 N° 2° del Código Orgánico de Tribunales, los magistrados recurridos no pudieron dictar la resolución impugnada, sino que debieron designar Ministro en Visita Extraordinaria que se abocara al conocimiento, tramitación y fallo de la querrela ya individualizada.

Procede enmendar el daño causado con la resolución abusiva, mediante la interposición de este recurso.

POR TANTO,

Y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos mencionados, Arts. 540 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 6 de noviembre de 1972,

RUEGO A V.E. tener por deducido recurso de queja en contra de los Ministros Sres. Víctor Hernández Riosco, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Ana Espinoza Daroch, Enrique Tapia Witting, Mario Cerda Medina, Luis Rodríguez Salvo y José Martínez -- Gaensly, de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, y previa audiencia de los magistrados recurridos, poner pronto remedio al mal que lo motiva, resolviendo que debe designarse por la I. Corte de Concepción un Ministro en Visita Extraordinaria para conocer, tramitar y fallar la querrela criminal deducida contra Raheren Pulido y otros ante el Juzgado del Crimen de Mulchén, con fecha 21 de noviembre último y agregada al proceso Rol 20.595 de este Tribunal, y aplicar a los magistrados recurridos las medidas disciplinarias que correspondieren.

PRIMER OTROSI: A fin de que V.E. se forme un concepto acabado del asunto ruego SS. Excma. ordenar se traiga a la vista el expediente sobre Petición de Ministro en Visita Extraordinaria a que se ha hecho referencia, sin Rol de Ingreso de la I. Corte de Concepción.

SEGUNDO OTROSI: Conforme con lo ordenado por el Artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, acompaño boleta de depósito en arcas fiscales por \$ 4.200.-

Acompaño también certificado emanado del Tribunal de los magistrados reclamados, en el que consta que la resolución impugnada fue notificada a mi parte con fecha 13 de diciembre actual, nombre del solicitante, fecha y foja de la resolución, y constancia de mi personería.

TERCER OTROSI: Ruego a V.E. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado, Incs. 6225, R.2, exento de patente, domiciliado en Catedral 1233, of. 215 de esta ciudad, patrocinó y actuó personalmente en este recurso.

HAY 4 FIRMAS.

CORTE DE APELACIONES
CONCEPCION

INFORMAN. -

EXCMA. CORTE SUPREMA.

Informando sobre el recurso de queja N°3858, interpuesto por Jorge Darudí Videla, tenemos el honor de manifestar a V.E. lo siguiente:

En el Juzgado del Crimen de Mulchén se tramitó el proceso N°20.595 por desaparicimiento de varios obreros agrícolas que en los días 5 y 6 de octubre de 1973 habrían sido sacados por personas uniformadas y civiles, desconociéndose desde esa fecha su paradero.- Según los querellantes habrían sido asesinados.-

La querrela criminal fue presentada el 21 de noviembre pasado y al día siguiente se pidió ante esta Corte la designación de Ministro en Visita.

Para resolver esta solicitud, se trajeron los autos respectivos y por diversos factores que se pasan a señalar, se neó la designación solicitada, por resolución de 13 de Diciembre de 1979, que fue oportunamente notificada a los peticionarios el mismo día.- Hacemos notar a V.E. que el recurso de queja fue interpuesto el 21 de Diciembre, - esto es, nueve días después de la notificación de la resolución recurrida.-

En la revisión que se hizo del expediente se pudo comprobar que él se tramitaba normalmente y conforme a derecho.

En Mulchén no existe un lugar adecuado ni decente para hospedarse.- El Ministro, en caso de ser designado, tendría que pernoctar en la ciudad de Los Angeles, que dista de Mulchén unos treinta kilómetros, lo que lo obligaría a utilizar diariamente movilización.-

En otro proceso similar, tramitado en la localidad de Laja, se designó Ministro en Visita a don José Martínez Gaensly, quien muchas veces no tenía dónde almorzar en ese pueblo.- Su desempeño se realizó con grandes sacrificios y como tenía movilización propia, se hospedaba en Concepción o en un predio de su propiedad que tiene cerca de Los Angeles.-

No escapa al criterio de esta Corte la gravedad e importancia del proceso de que se trata, pero tampoco se puede desconocer las penurias y sacrificios personales y económicos que debe soportar el Ministro en ciudades que carecen de elementales comodidades para alimentarse u hospedarse.-

No es lo mismo designar un Ministro en Visita en Santiago, Valparaíso, Concepción u otra ciudad de importancia, donde estos problemas no se presentan, que hacerlo en localidades pequeñas donde no hay hoteles ni residencias decentes.

El único hotel que existe en Mulchén, aparte de su ínfima categoría, pertenece a un individuo que fue condenado por lesiones graves a varios años de presidio.-

Por lo demás, el espíritu y la letra del acuerdo de la Excma. Corte Suprema, de 21 de Marzo pasado, fue que se designara un solo Ministro para que se abocara al conocimiento y fallo de los procesos que se están tramitando en los Juzgados del departamento de Concepción -- por desaparecimiento de distintas personas y para que se instruya a los jueces de la jurisdicción con el objeto de que, a los procesos pendientes sobre análoga materia, les presten personal y preferente atención, sin perjuicio de la facultad de las Cortes para designar Ministro en Visita Extraordinaria si lo juzgare del caso con los antecedentes de que dispusiere.- Todas las instrucciones de este acuerdo fueron transcritas a los Ministros y Jueces de la jurisdicción. En cumplimiento de este acuerdo se nombró Ministro en Visita Extraordinaria al señor José Martínez Gaensly para que conociera y fallara procesos por desaparecimiento de personas denunciados ante los Juzgados del Crimen del Departamento de Concepción y por estimarlo necesario, dados los antecedentes -- proporcionados, se le designó también en el Juzgado del Crimen de Laja para que substanciara y fallara otro proceso, que tuvo amplia publicidad a través del país y que también versaba sobre desaparecimiento de personas.-

En varias otras localidades ha habido procesos de esta índole y es imposible que en cada uno de ellos se designe Ministros en Visita Extraordinaria, por razones obvias.-

Otra razón que nos movió a no acceder a la petición en comento es que en Diciembre se inició el proceso de calificación y se deseaba que en él participaran todos los Ministros de la Corte.-

Todas estas razones, que obviamente no podían ser expuestas en la resolución recurrida, nos movió a negar la designación del Ministro en Visita Extraordinaria.-

Es efectivo que el proceso se halla en estos momentos en Los Angeles, por inhabilidad de la Juez subrogante señorita Lilliana Salgado Fernández, pero su tramitación se hace en los Juzgados del Crimen de Los Angeles, cuyos funcionarios lógicamente tienen, por sus años de servicio, mayor expedición.-

En cuanto al método de subrogación esta Corte ha adoptado las medidas correspondientes para solucionarlo.-

Es cuanto podemos informar a V.E.-

No firman este informe los Ministros señores Carlos Cerda Medina y José Martínez Gaensly, por encontrarse haciendo uso de feriado legal y con permiso, respectivamente.

Dios guarde a V.E.

HAY 5 FIRMAS

CONCEPCION, 11 de Enero de 1980.-

Santiago, dieciocho de Abril de mil novecientos ochenta.

Visto:

Desprendiéndose de los antecedentes la Corte de Apelaciones de Concepción ha debido designar a uno de sus Ministros en Visita Extraordinaria en el Juzgado de Letras de Mulchén, ha lugar al Recurso de queja interpuesto a fs.1 por Jorge Barudí Videla, solo en cuanto dicha Corte deberá designar a uno de sus Ministros en Visita Extraordinaria para que continúe la tramitación del sumario de que se trata hasta la dictación de la correspondiente sentencia, constituyéndose en el Juzgado antes mencionado.

Devuélvase la suma consignada, oficiándose.

Regístrese, transcríbase, devuélvanse los autos agregados a la Corte de Apelaciones de Concepción y archívese. N° 3858.- Entrelínea "en Visita Extraordinaria".

HAY 14 FIRMAS.-

ANEXO N° 3

- Declaración Jurada de Luis Alberto Solorza Solorza.
- Declaración Jurada de Ricardo Solorza.
- Declaración de los Obispos de Talca.

DECLARACION JURADA

En Talca, a veinte y dos días del mes de abril de mil novecientos ochenta comparece: Don LUIS ALBERTO SOLORZA SOLORZA, jubilado del Servicio de Seguro Social, mayor de edad, casado, domiciliado en Cooperativa Las Palmas casa N° 8 de esta ciudad, Cédula de Identidad N° 12.237 de San Javier, expone lo siguiente:

Detuvieron a mi hijo BERNARDO ENRIQUE SOLORZA GONZALEZ, la madrugada del día viernes 13 de abril recién pasado junto con mi hijo RICARDO ANTONIO, desde mi casa; quedando en libertad RICARDO el mismo día viernes a las 18,30 horas aproximadamente. A BERNARDO, lo dejaron en Investigaciones en donde el mismo día viernes le llevé el almuerzo. No me dijeron nada sólo recibieron la olla con la comida sin más explicaciones. El día Sábado me recibieron la comida nuevamente sin problemas. El día Domingo fui a lo mismo, me recibieron el almuerzo, pero cuando fui a buscar la olla me la devolvieron con toda la comida y frutas que le había llevado. El día Lunes cuando estaba por ir a Investigaciones a dejar el almuerzo, llegó hasta mi casa un dueño de una funeraria a ofrecerme el servicio porque mi hijo estaba en la morgue del Hospital. Inmediatamente me vino a la Comisaría de Carabineros a poner un radiograma a mis hijos que son Carabineros en Concepción y a mi mujer que estaba con ellos en esa ciudad. Acto seguido me dirigí a Investigaciones en donde me encontré con mi hijo RICARDO que andaba retirando la plata que le habían dejado retanida, y a los dos nos explicaron como había muerto mi hijo. El Comisario dijo que lo habían dejado solo como 20 minutos y que en ese tiempo se había ahorcado con los elásticos de los slip, que incluso le habían hecho respiración boca a boca y no había vuelto, y que de ahí lo habían conducido al Hospital. Enseguida me fui al Hospital y del Hospital me mandaron a la Morgue del Cementerio.

En la morgue me entregaron un papel para que lo trajera al Juzgado y en ese decía que el lugar en que había ocurrido el ahorcamiento era Las Palmas. Lo que no es efectivo por cuanto mi hijo se encontraba en Investigaciones.

Luego de la autopsia me tocó junto con mi yerno JORGE TOLEDO vestir a mi hijo Bernardo y estaba en pésimas condiciones, golpes en la cabeza, al lado izquierdo a la altura del corazón tenía un círculo negro del diámetro de una taza y en esa forma, en la ingle al lado derecho otro golpe y los testículos prácticamente reventados, el cuello tiene una pequeña marca que es desproporcionada con la muerte de mi hijo, ya que es apenas visible, con lo que resulta imposible pensar que ello provocó su muerte por ahorcamiento.

Lefda su declaración la ratifica y firma junto al Señor Notario que autoriza.

Talca, 22 de Abril de 1980.-

Hay firma
Luis Solorza
C.I. 12.237 de San Javier.

FIRMO ANTE MI: Fecha ut supra.-

HAY FIRMA Y TIMBRE

DECLARACION JURADA

En Talca , a veinte y dos días del mes de abril de mil novecientos ochenta comparece: Don RICARDO ANTONIO SOLORZA GONZALEZ, sastre, domiciliado en Cooperativa Las Palmas, casa N°3 de esta ciudad, soltero, mayor de edad, carnet de identidad N° 54.998 de San Javier, expone lo siguiente:

El día Jueves 17 recién pasado llegué a mi casa tipo 11 de la noche y me acosté, calculo que dormí una hora y media cuando desperté porque me golpearon la ventana de mi dormitorio, pregunté quién era y me dijeron que abriera de inmediato la puerta de la casa; me vestí sobre el pijama y les abrí, había dos personas paradas en la puerta, uno pasó de inmediato al interior de la casa y el otro me preguntó el nombre, al contestarle me esposaron y me sacaron de la casa. Mi madre salió a ponerme los zapatos y más ropa mientras ellos me conducían a una camioneta que estaba estacionada a media cuadra de la casa. En la camioneta llevaban a dos individuos más cuyos nombres ignoro y a quienes sólo ubico de vista. Al rato llegaron con mi hermano menor NIBALDO de 18 años más o menos y con BERNARDO ENRIQUE, de 22 años; pero el jefe del grupo hizo que NIBALDO se devolviera a la casa porque iba casi desnudo.

Desde el lugar en que se encontraba estacionada la camioneta nos llevaron a la Población Independencia en donde detuvieron a un amigo de mi hermano BERNARDO, que según escuché es profesor de Francés en varios Colegios de esta ciudad. Finalmente me llevaron a Investigaciones.

Luego de interrogarnos nos dejaron en calabozos. El día viernes como a las nueve empezaron a sacarnos a declarar durante todo el día. A mí me soltaron el día viernes como a las 18,30 horas, luego de hacerme preguntas sobre mi hermano.

Los detectives se quedaron con la plata que yo portaba ese día y que correspondía a la suma de \$ 12.900.- El día lunes fui a buscar el dinero y como no estaba completo no lo recibí. En ese momento estaba mi padre en Investigaciones nos sentaron casi al lado y empezaron a dar explicaciones por la muerte de mi hermano BERNARDO, diciendo que se había ahorcado con el elástico de los slíps que le habían hecho respiración boca a boca y que no había vuelto, a lo que le contesté que era imposible porque mi hermano se encontraba esposado de manera que no podía darse dos vueltas con el elástico por el cuello.

Volví el día lunes en la tarde a buscar mi plata, como no la recibiera el comisario se molestó, ahí quedé en una pieza con un detective que no le sé el nombre, quien me retó y me dijo, finalmente, que habían sido ellos mismos los que mataron a mi hermano entre medio de groserías y que me dejara de molestar, que ya los tenía llenos.

Leída su declaración la ratifica y firma junto al Señor Notario que autoriza.

Talca, 22 de abril de 1980.

Hay Firma

RICARDO SOLORZA G.

FIRMO ANTE MI: Fecha ut.supra.- C.I.54.998 de San Javier

Hay timbres.-

Queridos católicos:

Esta semana ha fallecido en circunstancias muy extrañas el joven Bernardo Enrique Solorza, en nuestra ciudad de Talca. La Iglesia vuelve a pedir, ahora públicamente, que se esclarezca la verdad y se haga justicia frente a esta extraña muerte. Como Obispos de una Iglesia que ha insistido siempre con mucha fuerza en el valor de la vida humana, consideramos nuestro deber recordarles ahora lo siguiente:

1. Siempre estará presente la imagen de Dios en todo hombre que por lo mismo merece respeto y dignidad más allá de su historia, sus errores, su pasado y sus ideas. El derecho a la vida es un derecho primordial. Queramos recordarles que ya en el Génesis el Señor dice: "Quien derrama la sangre del hombre, por el hombre verá derramada su sangre" (Génesis 9,6) y como dijo Caín, el primer hombre que mató a otro hombre: "Escucha cómo la sangre de tu hermano clama hacia ti desde la tierra" (Génesis 4,8). El único dueño de la vida es Dios, y el único juez que jamás se equivoca es el Señor.

2. Hay una tentación de violencia que sacude el mundo y quiere creer que con ella se arreglan los problemas humanos. Es este el criterio el que ha llevado a consecuencias tan trágicas como las muertes recientes del Arzobispo de El Salvador y de los jóvenes obreros en Valparaíso. Frente a la violencia, Juan Pablo II ha dicho en Turín este mes: "Con la convicción de mi fe en Cristo y con la conciencia de mi misión afirmo que la violencia es un mal, que la violencia es inaceptable como solución de los problemas, que la violencia es indigna del hombre. Yo rezo con vosotros para que ninguno pueda nunca llamar al asesinato con otro nombre que no sea asesinato".

3. Los cristianos tenemos el ejemplo de Jesús, el no violento por definición, y él nos pide seguir sus pasos por ese camino que es el único capaz de vencer el odio, la injusticia, la prepotencia o cualquier problema humano.

4. Pidamos por aquellos que usan la violencia, porque ese criterio sólo es fuente de nuevas violencias. Pidamos por los que sufren las consecuencias de los violentos. Recemos en especial por el joven fallecido en esta semana. Recemos también por los que han sufrido por los temporales, para que todos juntos encontremos caminos de solidaridad con los que sufren cualquier tipo de aflicción.

+ ALEJANDRO JIMENEZ L.
Obispo Auxiliar de Talca.

+ CARLOS GONZALEZ C.
Obispo de Talca

TALCA, 27 de Abril de 1980.-

P.D. Se ruega a los sacerdotes y jefes de comunidades leer esta carta en todas las misas de este Domingo.

ANEXO N° 4

- Acusación del Fiscal Titular de la Corte de Apelaciones de Rancagua.
- Resolución de sobreseimiento.

Rol N° 58-79 I.C.

EN LO PRINCIPAL, acusa, EN EL PRIMER OTROSI, solicita sobreseimientos temporal y definitivo parcial respecto de los delitos que indica. EN EL SEGUNDO OTROSI, se tenga presente.

Sr. Ministro Sumariante.

Hernán Matus Valencia, Fiscal Titular de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, en autos contra Agustín Segundo Lobos, por infracción al D.L. N°77 y Ley N°12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, a US. I. respetuosamente dijo:

Que con arreglo a lo que disponen las letras a) y c) del art. de la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado, vengo en deducir acusación formal en contra del reo AGUSTIN SEGUN LOBOS JARA, ya individualizado en autos, como autor del delito efectuar propaganda, por escrito, de la doctrina marxista, en grado de tentativa, hecho punible que contempla el art. 3 del D.L. N°77 de octubre de 1973.

I.-Requerimiento.

Por medio del requerimiento de fs. 35 el Intendente de la Sexta Región ha incoado la acción penal en la forma que señala el art. 26 de la Ley N°12.927, fin de que se persigan los siguientes delitos:

- a) infracción al D.L. N°77 que prohíbe o considera asociación ilícita al Partido Socialista de Chile, o a las agrupaciones o facciones que sustentan la teoría marxista.
- b) infracción al art. 4 letra d) de la ley de Seguridad, por considerar que los inculcados, el reo Lobos y el meramente inculcado González han tratado de formar una organización "con el objeto de alzarse contra los poderes del estado" (sic) y la letra f) del mismo artículo, porque habrían tratado de propagar o fomentar de palabra o por escrito, o por cualquier medio, doctrinas que tienden a destruir o alterar por la violencia, el orden social o la forma republicana de gobierno", en relación con el documento denominado "La dictadura y el Momento Histórico, que rola en el cuaderno de documentos.
- c) infracción al art. 6 letra b) de la Ley de Seguridad del Estado, con relación a los "panflatos subversivos" encontrados.
- d) finalmente, que todos los hechos señalados en el requerimiento estarían sancionados en la letra f) del art. 6 ya citado, y constituirían una infracción al D.L. N°2.621 sobre Asociaciones Ilícitas.

II. Antecedentes del proceso.

En resumen, el proceso no permite dar por establecido más que los siguientes hechos:

- a) que en el allanamiento practicado por personal del C.N.I. en el domicilio de Carlos Ignacio González Cáceres (acta de fs.23.), se encontraron los documentos y libros señalados en el acta de incautación de fs. 22. Este allanamiento se practicó en el domicilio de San Martín N°11 Departamento 21 de la ciudad de Rengo el 2 de noviembre de 1979.

La mera lectura de los documentos y libros encontrados demuestra claramente que su tenencia no importa delito alguno.

b) que en el allanamiento practicado con la misma fecha en el domicilio de calle Guacolda N°170 de la ciudad de Rengo, donde vive el reo Agustín Segundo Lobos Jaña, se encontraron las especies, documentos y libros que se señalan en el acta de incautación de fs. 12 y 13.

De las especies, son importantes, el mimeógrafo, dos tubos de pasta, y el rodillo; de los documentos los 10 stenciles picados, una resma de papel roneo, Manual de los Principios Orgánicos y Estatutos del Partido Socialista de Chile; el folleto "Liberación", dos ejemplares de "La Chispa" Revista Popular Juvenil anti-facista, un opúsculo denominado "La dictadura y El Momento Histórico", otro denominado "Bases para avanzar" y tres panfletos que se dicen subversivos.

Estos hechos aparecen acreditados con las declaraciones de los Agentes de la Central Nacional de Informaciones (C.N.I. ex DINA) Patricio García Hidalgo, Alfonso Antonio Santander - Sepúlveda y Marcos Pérez Osses, que deponen a fs. 33, 33 vta. y 34 respectivamente ante U.S.I. y que ratifican las actuaciones de fs. 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 22 y 23 cumplidas ante la Fiscalía Militar, a fs. 46 y 46 vta. los mismos individuos manifiestan no tener ningún nuevo antecedente que agregar.

A las actas de Incautación de fs. 12 y 22 debe agregarse el valor probatorio de los documentos y libros incautados, y con relación a éstos, especialmente, las diligencias cumplidas por U.S.I. a fs. 61, 62 vta., 67, 73 vta. y 74.-

III.- Calificación jurídica que corresponde a estos hechos.

El inculpado Carlos Ignacio González Cáceres no ha sido sometido a proceso y fue puesto en libertad incondicional por U.S.I. por falta de mérito para proceder en su contra, por resolución de fs. 42.

Este Ministerio comparte plenamente el criterio del Sr. Ministro Instructor; en efecto, la HERA TENENCIA ya sea en depósito, propiedad o cualquier otra razón de libros que carecen de toda connotación política actual como son: la antología popular de Pablo Neruda, un ejemplar de la Revista que se publicaba antes del 11 de septiembre de 1973, "Hechos Mundiales", sobre Pablo Neruda, las 23 revistas "Solidaridad" órgano oficial de la Vicaría de la Solidaridad; el folleto "Chile país de hermanos", y el libro "La Pena de muerte en el Brasil", no constituye delito alguno, sólo demuestra que su dueño o poseedor no es un iletrado, como forzosamente debería calificarse a quienes consideran esos impresos como delictivos.

Pero junto a estos documentos completamente inofensivos, se encontraron: un ejemplar del folleto "Bases para avanzar", otro folleto: "Chile: Crisis políticas y Recambio", otro denominado "La Dictadura y el Momento Histórico", y otro "Los Fusilamientos". No se explica en la Investigación a que se refiere.

Si bien en estos documentos es innegable el contenido político contingente, salvo en el último, su mera tenencia no importa delito. En efecto el art. 3 del D.L. N°77 eleva a la

categoría de delito, de acuerdo con el particular criterio de las autoridades militares de facto que "toda ACCION de propaganda", por cualquier medio, de la doctrina marxista o de otras sustancialmente coincidentes con ésta.

De este modo se castiga como delito el HACER, EFECTUAR, LLEVAR A CABO una propaganda de cualquiera de los partidos políticos prohibidos por el art. 1ero. del citado D.L. La palabra acción se encuentra usada aquí en su segunda acepción que según el Diccionario de la lengua es "EFECTO DE HACER".- El sujeto activo del delito es la persona que HACE o EJECUTA la propaganda, no quien la recibe, acepta o mantiene en su poder sin difundirla, o sea, sin ejecutar a su vez otra acción de propaganda.

De este modo la recepción pasiva de panfletos o tenencia de libros, aunque caigan plenamente con relación a sus autores, en la norma del art. 3 del D.L. N°77, no constituye delito.

El art. 5 del D.L. N°1.009 de 1975 establece una presunción de autoría con relación a volantes, panfletos o folletos que atentan contra la ley de Seguridad del Estado, pero tal presunción descansa en los siguientes requisitos: a) que el inculcado sea sorprendido PORTANDOLOS es decir, -- llevándolos en su poder fuera de su hogar, pues ello hace presumir que se pretende difundirlos, y b) que las circunstancias del hecho (como el gran número o cantidad de un mismo folleto) o los antecedentes personales del portador permitan suponer que ha sido su autor.

De este modo resulta claro que la ley castiga al autor del acto de propaganda o publicidad, no a quien pasivamente recibe la propaganda, mientras éste último a su vez no ejecuta un nuevo acto de ese tipo.

De este modo los hechos imputados a Carlos Ignacio González Cáceres no constituyen delito alguno.

Diferente es la situación del reo AGUSTIN SEGUNDO LOBOS CARAS, quien ha incurrido también en la tenencia de folletos y libros que se encuentran en la situación anteriormente descrita, pero quien ADEMÁS ha recibido y TRATADO aunque fallidamente de editar mediante el mimeógrafo incautado, de difundir algunas partes de los "Principios Orgánicos del Partido Socialista de Chile", que rola en el cuaderno de documentos.

Este reo ha sido sometido a proceso por autos a fs.42 como infractor al art. 3 del D.L. N°77 y art. 4 letra d) de la Ley de Seguridad del Estado.

Corresponde examinar si se encuentran establecidos estos hechos punibles.

A juicio del informante, el proceso demuestra, apreciando las probanzas aludidas en conciencia, que este reo trató de reproducir, para su ulterior difusión parte del folleto sobre Principios Básicos u Orgánicos del Partido Socialista de Chile, lo cual en definitiva no pudo realizar por encontrarse incompleto o con defectos el mimeógrafo, lo cual lo llevó a DESISTIRSE de la tentativa que estaba ejecutando, de modo que en realidad el acto de propaganda o difusión, en realidad no se consumó.

Los testigos de los agentes del CNI, los actos de allanamiento e incautación de fs. 12, 13 y 14, acta de inspección de fs. 61, permiten adquirir el convencimiento que el reo recibió el mimeógrafo, que este no funcionó, pero que el reo in-

teató reproducir las páginas 7,8,9, parte final de la 11,12, 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22 y 23 del Manual de Principios Orgánicos y Estatuto del Partido Socialista de Chile, que disponía de una resma de papel roneo incompleta, dos tubos de pasta y un rodillo. Además el proceso demuestra que el reo no IMPRIMIO en forma legible NINGUN FOLLETO.

Además el reo tenía en su poder, fuera del Manual que debía copiar y cuya tenencia importa un elemento del delito, todas las demás publicaciones, libros y especies que se detallan en el acta de fs. 61; de los números cuatro a veintitrés.

La tenencia de los folletos y revistas signadas con los N°4,5,6,7 del acta de fs.61 no tienen ningún antecedente que permita formular cargos; lo mismo debe decirse del folleto a que se refiere el N°8 (cánticos religiosos), ni de las tarjetas, fotografías, cassette (cuya reproducción rola a fs. 67), diplomas, y documentos en general que se señalan en los N°--8,9,10,11,12,13,16,17,18 y 22 del acta de fs. 61.-

Sólo tienen connotación el Manual signado con el N° 14, y el folleto "Liberación", signado con el N°15; los dos ejemplares del boletín "La Chispa", signados con el N°19, los cinco ejemplares del folleto "La Dictadura en el momento Histórico", signado con el N°20; el folleto "Bases para avanzar" signado con el N°21 y los tres panfletos que se dicen subversivos, signados con el N°23, y referidos en el acta de inspección de fs. 62 vta.

Respecto de todas estas publicaciones vale lo anteriormente dicho, su mera tenencia no constituye delito, especialmente si existe en autos antecedentes que apreciados en conciencia permitan establecer que el reo NO ES SU AUTOR O DIFUSOR.- Ellos son el acta de fs. 62 vta. en que previa inspección al Tribunal sienta como hecho del proceso que todos los documentos mimeografiados agregados al proceso no aparecen confeccionados en el mimeógrafo que tenía el reo, y de la prueba del tipo de escritura de la máquina de escribir del reo, contenida en la diligencia de fs. 74.-

Estos antecedentes demuestran que el reo no es el autor de los documentos incautados.

Párrafo especial merecen los tres panfletos encontrados. Todos son distintos, de modo que sólo puede presumirse que el reo los recibió y guardó.- Los dos primeros SIMPLEMENTE NO SON SUBVERSIVOS: Uno dice "DONDE ESTAN LOS DETENIDOS DESAPARECIDOS", y el otro "CHILE: DEMOCRACIA AHORA"

Preguntar por los detenidos desaparecidos, hecho de pública notoriedad, no puede ser considerado subversivo porque solamente se pretende instar por la investigación de delitos comunes.

Reclamar democracia, en un país que se dice democrático, tampoco puede considerarse destinado a alterar el orden social o su estructura.

El único que merece reproche, desde el punto de vista del requirente por ser injurioso es el que dice "ASESINADOS POR PINOCHET: LONQUEN, YUMBEL y TOCOPILLA".- Pero como se ha dicho, el reo no es el autor del mismo, no puede presumirse su autoría en virtud del art. 5 del D.L. N°1.009 y además, existe prueba, que apreciada en conciencia, permite concluir que no han sido realizados en el mimeógrafo que mantenía el reo en su poder.

De este modo el reo Lobos sólo puede ser incriminado de tener el Manual de los Principios Orgánicos del Partido Socialista con sus Estatutos, las especies destinadas a reproducirlos, lo que jurídicamente importa la tentativa de realizar una acción de propaganda por escrito de la doctrina del Partido Socialista de Chile, que es el marxismo-leninismo; como tal hecho que dentro de la vida normal de nuestro país no habría constituido delito, en el estado anormal actual, constituye una infracción al art. 3 del D.L. N°77 de 1973.

El reo ha sido también declarado tal, como infractor al art. 4 letra d) de la Ley de Seguridad del Estado; esta norma castiga a los que "inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE u otras organizaciones SEMEJANTES y a los que formen parte de ellas, CON EL FIN DE SUSTITUIR a la fuerza pública, ATACARLA o INTERFERIR en su desempeño, o con el objeto de alzarse contra los Poderes del Estado o atentar contra las autoridades a que se refiere la letra b) del art.6".

Ninguna de esta hipótesis de hecho aparecen en el proceso; el reo es verdad que recibió de un tal "Carlos" los implementos necesarios para hacer propaganda en favor del Partido Socialista de Chile, pero no existen antecedentes que permitan presumir siquiera que se trataba de organizar o promover un grupo armado (no aparecieron armas por ningún lado) que tuviere por finalidad ejecutar los actos de violencia a que se refiere la norma transcrita.

De lo anterior se desprende que el reo no puede ser incriminado como autor del delito del art. 4 letra b) de la Ley de Seguridad del Estado, y que a su respecto deberá ser sobresaído.

IV. Participación culpable del reo y sus circunstancias.

El reo en sus declaraciones de fs. 29, 38, 44, 64 y 75 está plenamente confeso de haber recibido de parte del tal "Carlos" todos los implementos necesarios para reproducir propaganda en favor del Partido Socialista de Chile, que intentó hacerlo y que resultó imposible consumir esta intención por defectos del mimeógrafo, lo cual lo obligó a desistirse; que recibió los demás panfletos y folletos del mismo individuo, y los guardó, pasando solamente un ejemplar de "La Dictadura y el momento Histórico" a la persona que fue detenida junto con él. Niega haber ejecutado ningún otro acto de organización, proselitismo, o propaganda real y efectiva.

Sus dichos aparecen confirmados por los demás antecedentes del proceso.- Son particularmente importantes las declaraciones de su co-detenido, de su novia a fs. 47 y sobre todo el resultado de la investigación de fs. 50, de la cual se desprende que no ha podido establecerse que el reo o cualquier otra persona hubiera distribuido panfletos o folletos de propaganda política, particularmente el titulado "La Dictadura en el momento histórico", en Rengo.

Concurre en favor del reo la atenuante de su irreprochable conducta anterior acreditada en el extracto de filiación fs. 56 que no contiene anotaciones anteriores; conforme lo dispone el art. 27 letra j) de la Ley N°12.927 en este ti-

po de delitos a U.S.I. aprecia la prueba en conciencia, y además está facultada para FALLAR en conciencia, de modo que el solo extracto de filiación demuestra la irreprochable conducta pretérita del reo; además los dichos de fs. 47 y 48, si bien no están dirigidos a establecer la minorante, concurren a formar el convencimiento de que ella en realidad ha existido.

La agravante del art. 5 del D.L. N°77, haber cometido el hecho durante el estado de emergencia en que se encuentra la Sexta Región y el resto del país desde tan largo tiempo, no puede ser considerada ya que es facultativa y los hechos no lograron consumarse.

V.- Penalidad aplicable al reo.

La infracción al art. 3 del D.L. N°77 se encuentra sancionada en el art. 4 con "presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo" y una inhabilidad para cargos u oficios públicos especial.

El delito no llegó a su consumación, quedó en el estado de tentativa, la que incluso puede ser estimada como 'desistida', lo que llevaría a la absolución del reo si se estima que nuestro ordenamiento jurídico deja sin sanción las tentativas desistidas (véase Enrique Cury U. "Tentativa y delito frustrado" Pag. 133-Etcheverry-Derecho Penal Tomo II, pag. 31). Pero este problema, que muy posiblemente plantea la defensa del reo, debe ser resuelto en la sentencia definitiva, que es el momento en que el sentenciador, con todos los elementos de juicio que se han reunido, resuelva la calificación jurídica definitiva de los hechos, y su punibilidad.

El art. 3 del D.L. N°77 no hace una alteración a las reglas generales sobre el "iter criminis" que señalan los arts. 7 y 52 del C. Penal, como lo hace el art. 2 del mismo D.L. En esta última norma se castiga la existencia clandestina de los partidos políticos prohibidos y declarados asociaciones ilegales, y pena como consumado el mero hecho de "promover e inducirse a su organización". De este modo en el delito del art. 2 del D.L. N°77 no hay rebaja de penalidad por haber existido una tentativa o un delito frustrado, todos se ponen como consumados.

Pero en la figura del art. 3 no existe modificación de las reglas generales, que requiere de texto legal especial y explícito, de modo que corresponde rebajar la penalidad antes indicada en dos grados.

De este modo corresponde imponer la penalidad de prisión en su grado máximo, la que puede ser remitida por tratarse de un delito político y no común, y además, no encontrarse dentro de las limitaciones que para la remisión condicional contempla el art. 5 del D.L. N°2.621 de 25 de abril de 1979, publicado en el D.O. de 28 de abril del mismo año.

En consecuencia

A U.S.I. PIDO se sirva, con arreglo a lo que disponen los arts. 26 y 27 letras a) y c) de la Ley N°12.927 se sirva tener por formulada acusación por el Ministerio Público en contra del reo excarcelado AGUSTIN SEGUNDO LOBOS JARA, individualizado a fs. 29, como AUTOR del delito del art. 3 del D.L. N°77 de 1973, en grado de tentativa y en definitiva con

denarlo a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo y accesorias especiales que señala el art. 4 del citado D.L., y al pago de las costas de la causa, debiendo servirle de abono los 29 días que ha permanecido privado de libertad en esta causa desde el 2 al 30 de noviembre del año recién pasado (parte de fs. 5 y certificado de fs. 55 vta.), y concediéndosele el beneficio de la remisión condicional de su pena, por concurrir los requisitos del art. 1 de la Ley N°7821, fijándose en un año el plazo de observación.

PRIMER OTROSI.- Con arreglo a lo que dispone el art. 27 letra d) de la Ley N°12.927, vengo en solicitar los siguientes sobreseimientos parciales:

a) definitivo y por no ser constitutivo de delito, los hechos imputados a Carlos Ignacio González Cáceres, conforme lo expuesto en el párrafo III de lo principal, y con arreglo a lo que dispone el art. 408 N°2 del C. de P. Penal.

b) definitivo y por no ser constitutivo de delito, con respecto al rero Lobos, por la tenencia de los folletos, libros, fotografías y demás especies señaladas en los N°4,5,6,7,8, 9,10,11,12,13,15,16,17,18,19,20,21,22 y 23 de las actas de fs. 61 y 62 vta. y con arreglo a la causal del art. 408 N° 2 del C. de P. Penal.

c) temporal respecto de los delitos de infracción al art. 4 letras d) de la Ley de Seguridad del Estado, materia del auto de procesamiento de fs. 42, y las infracciones de los arts. 4 letra f) y 6 letras b) y f), y a la denuncia inespecífica sobre infracción al D.L. N°2.621 sobre Asociaciones ilícitas, que se señalan en el requerimiento de fs. 35, por no resultar ninguno de estos hechos punibles debidamente comprobados, y con arreglo a lo que dispone el art. 409 N°1 del C. de P. Penal.

SEGUNDO OTROSI.- Sírvase U.S.I. tener presente que como el Intendente requirente de fs. 35 no ha hecho uso hasta el momento de la facultad de designar Abogado, la representación del gobierno corresponde a este Ministerio Fiscal con arreglo a la letra a) del art. 27 de la Ley de Seguridad del Estado, y que con relación a la prueba de los hechos, me atengo al mérito del sumario, renunciando a la prueba y al derecho de solicitar la ratificación de los testigos, con arreglo a la frase final de la letra c) de la norma antes señalada, una frase tachada no vale.-" y 22' entrelíneas vale. "por ser injurioso" vale.-"en Rengo, "manuscrito.vale.

Hernán Matus V.
Fiscal

Rancagua, veintiocho de Marzo de mil novecientos ochenta.

A lo principal, por deducida la acusación trasladado al reo Agustín Segundo Lobos Jaña.

Al primer otrosí, autos; y al segundo, téngase presente.

Hay firma

Rancagua, veintiocho de Marzo de mil novecientos ochenta.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que los hechos imputados a Carlos Ignacio González Cáceres no son constitutivos de delito.

Segundo: Que tampoco constituye delito la simple tenencia de los folletos, libros, fotografías y demás especies señaladas en los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de acta de fs. 61 y 62 vta.

Tercero : Que no resulta completamente justificado en autos la perpetración de los delitos de infracción al artículo 4° Letra d) y f) de la Ley de Seguridad del Estado y artículo 6° letras b) y f) de la misma ley de infracción al D.L. N°2621 sobre Asociaciones ilícitas.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 400 N°2° y 409 N°1° del Código de Procedimiento Penal se declara - que se sobresee parcial y definitivamente respecto de los delitos a que se refieren los números primero y segundo de esta resolución; y, temporalmente, respecto de los delitos enunciados en el número tercero de la misma.

Consúltese en su oportunidad.

Hay Firma

Rancagua, treinta y uno de Marzo de mil novecientos ochenta.

No habiéndose notificado las resoluciones de fs. 81 vta. por el estado diario, hágase con esta fecha conjuntamente con esta resolución.

Hay Firmas.

IV. ALZAS REGISTRADAS EN EL MES.-

ALZAS REGISTRADAS EN EL MES DE
 ABRIL DE 1980 EN LA PRENSA.-

PRODUCTO	%	FECHA
1) Pescado	30%	24.4.80.-
2) Huevos	16%	30.4.80.-
3) Tarifas médicas	8%	30.4.80.-
4) Dividendos de casas	4%	30.4.80.-
5) Contribuciones de bienes raíces	21%	30.4.80.-
6) Cigarrillos	4%	30.4.80.-
7) Servicio doméstico	8%	30.4.80.-
8) Lentejas	5%	30.4.80.-
9) Ampolletas	8%	30.4.80.-
10) Vino	14%	30.4.80.-
11) Cazuela de vacuno	10%	30.4.80.-

El I.P.C. del mes de abril es de un 2,5%. En los primeros 4 meses de este año alcanza a un 9,8%,
